

CASEROS, 29 JUN 2018

VISTO que el contribuyente Química Ciudadela SRL CUIT 30-70839321-1, con domicilio en General Roca 3031 de la localidad de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, resulta sujeto obligado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, Inscripto bajo la Cuenta N° 151242/1 en el rubro (0406) Artículos de limpieza, correspondiendo el código CUACM 242900 Fabricación de Productos Químicos N.C.P;

Que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 6° de la Ordenanza Fiscal 3224, promulgada por Decreto 1562/16 concordantes anteriores y sus modificatorias, se procedió a verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales del contribuyente de referencia;

Que con fecha 23 de marzo de 2017, se intimó mediante cedula y por el plazo de cinco (5) días hábiles, para proceder al cumplimiento de las obligaciones como contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento determinativo y sumarial de la deuda de la tasa indicada y de promover la ejecución judicial por vía de apremio conforme artículos 122 y 125 de la Ordenanza Fiscal vigente N° 3224/16, promulgada por Decreto N° 1562/16;

Que la actuación realizada comprendió exclusivamente a los periodos fiscales desde 1° bimestre del año 2011 hasta 6° bimestre del año 2016;

Que a la fecha el obligado se adhirió al plan de regularización previsto en el decreto 435/17 por la deuda notificada de manera parcial;

Que a la fecha el obligado no ha regularizado, ni impugnado las diferencias subsistentes, encontrándose al presente vencido el plazo otorgado a dicho efecto; y



CONSIDERANDO

Corresponde al Expediente N°4117.41610.2018.0

Que el contribuyente Química Ciudadela SRL con CUIT N° 30-70839321-1, declara desarrollar la actividad de "Fabricación de productos químicos N.C.P (242900)" – según datos del sistema de ARBA, declarando en AFIP "Fabricación de productos químicos N.C.P (202908)", en tanto que la habilitación del comercio sito en General Roca 3031 de la localidad de Ciudadela Partido de Tres de Febrero, se encuentra identificado bajo el rubro "0406– Artículos de limpieza";

Que liquida impuestos provinciales bajo el Régimen General (Art. 2°) del Convenio Multilateral inscripto en las jurisdicciones 901 – CABA y 902 – Provincia de Buenos Aires; con sede en esta última;

Que se observa, en virtud de la información relevada de ARBA, los datos formales allí dispuestos y lo declarados por la contribuyente en concepto del impuesto sobre los Ingresos brutos, que en razón de poseer un único local habilitado declarado frente al fisco de la provincia de Buenos Aires en el Partido de Tres de Febrero, corresponde asignar en su totalidad la base imponible a éste Municipio;

Que la verificación impositiva se practicó en cumplimiento de lo establecido por el artículo 56 de la Ordenanza Fiscal vigente y concordantes anteriores sobre base presunta, de acuerdo a la información recabada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA);

Que el presente acto administrativo tiene carácter parcial, toda vez que comprende el análisis de los hechos y de la documentación relativa a la actuación de la firma en su carácter de contribuyente de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, con relación a los períodos expresamente involucrados y de conformidad con las constancias obrantes en el presente expediente;

Que del análisis de las bases imponibles declaradas en los organismos señalados precedentemente, y las alícuotas indicadas en la Ordenanza Impositiva, en referencia a la actividad desarrollada por el contribuyente, se pudieron detectar diferencias que se detallan en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente;

Que tales diferencias actualizadas al 18/07/2017 ascendían a pesos Ciento setenta y tres mil setecientos trece con 07/100 (\$173.713,07) de acuerdo a la vista corrida de la liquidación transcrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de

Corresponde al Expediente N°4117.41610.2018.0

la Ordenanza Fiscal vigente, la cual fuera notificada en fecha 20/07/2017, según constancia que corre agregada al presente expediente a fs. 95/96;

Que al presente se encuentra vencido el plazo otorgado al contribuyente para la conformación de la referida vista, sin que el mismo haya hecho uso de su derecho de defensa, sin haber manifestado conformidad o disconformidad expresa al respecto;

Que el contribuyente adhirió al plan de pago del decreto 435/17 de manera parcial restando un saldo pendiente de cancelación por diferencias observadas del periodo 01/2014 hasta 06/2016, de conformidad al detalle transcripto en el ANEXO II, que forma parte de la presente resolución;

Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto, la diferencia actualmente se encuentra conformada por la suma de pesos Ochenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro con 49/100 (\$89.534,49) en concepto de capital histórico debiendo aplicarse los recargos e intereses a la fecha de su efectivo pago según lo dispuesto en el artículo 87 Libro Primero Parte General Título I de la Ordenanza Fiscal vigente;

Que dichas diferencias tienen como génesis la omisión de pagos total o parcial por parte del contribuyente en relación a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por los periodos bimestre uno del año 2014 hasta el bimestre seis del año 2016 inclusive, y lo que debería haber oblado conforme lo establecido por la Ordenanza Fiscal e Impositiva;

Que el incumplimiento en la obligación de suministrar la información requerida por la Autoridad de Aplicación y/o comparecer ante las autoridades, constituye el supuesto previsto por el art. 68 del LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL - TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente y concordantes anteriores, por lo que en el presente caso corresponde aplicar la multa allí enunciada cuyo valor se encuentra fijado en el artículo 138 de las DISPOSICIONES GENERALES de la Ordenanza Impositiva 2018 en pesos Un mil doscientos (\$1.200.-);

Que consecuentemente, las diferencias determinadas en el pago del tributo mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, configuran la infracción por omisión, la cual se encuentra expresamente sancionada en el ordenamiento normativo municipal a través de la multa prevista en el

artículo 69 LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL - TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente y concordantes anteriores, la que se establece entre un 5% (cinco por ciento) y un 50% (cincuenta por ciento) del tributo dejado de pagar, debiendo ser abonada juntamente con la deuda determinada;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente, poseen el carácter de contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en la Ordenanza Fiscal, siendo aquellos las personas humanas, personas jurídicas, las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible y las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad;

Que asimismo, el artículo 17 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I del mencionado cuerpo normativo indica genéricamente como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., a quienes se encuentren obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen;

Que en virtud de ello revisten el carácter anteriormente mencionado, entre otros, los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 16 de la Ordenanza Fiscal vigente y los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;

Que de la información obtenida del Boletín Oficial de fecha 31 de Mayo de 2004 surge que la Sra. Virginia Muscolino CUIT 20-93384762-4 en su carácter de Socio Gerente, posee el carácter de responsable solidario en relación a la deuda impositiva contraída por el contribuyente Química Ciudadela SRL por los montos indicados precedentemente;



Corresponde al Expediente N°4117.41610.2018.0

Que en virtud de todo lo precedentemente expuesto es que ésta Dirección General de Ingresos Públicos, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 54 y 56 del LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente y demás artículos concordantes de la misma norma, procede a determinar de oficio la materia imponible sobre base presunta para la liquidación de la obligación tributaria correspondiente;

Por ello;

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE
TRES DE FEBRERO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR
DECRETO 421/18**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Iniciar el procedimiento determinativo de deuda sobre base presunta en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 inc. c y 56 del LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente y en base a lo establecido en el Capítulo IV artículo 179 del LIBRO SEGUNDO Parte Especial de dicha Ordenanza, al contribuyente Química Ciudadela SRL, CUIT: 30-70839321-1 que declara desarrollar la actividad de "0406- Artículos de Limpieza" con domicilio en Gral. Roca 3031 de la localidad de Ciudadela del Partido de Tres de Febrero, Cuenta N° 151242/1 de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente y en lo que respecta específicamente a su situación como contribuyente de la mentada gabela por los períodos bimestre 01 del año 2014 hasta el bimestre 06 del año 2016 inclusive.

Se deja expresa constancia que la presente determinación posee el carácter de parcial y se encuentra limitada a los elementos que fueron tenidos en cuenta para su consideración, con relación a la actividad, períodos y tributo referenciado.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber que, prima facie, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente, en concordancia con la actividad, ingresos, bases

imponibles, alícuotas, pagos y demás consideraciones referentes a su tratamiento tributario, la empresa, adeuda por diferencias halladas respecto del plan adherido, a este Municipio de Tres de Febrero, la suma de pesos Ochenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro con 49/100 (\$89.534,49) por los periodos bimestre 01 del año 2014 hasta el bimestre 06 del año 2016 inclusive en concepto de capital histórico de su cuenta de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la que deberá abonarse con más sus intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente, todo lo que deberá ser actualizado al momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al contribuyente que se consigna en el artículo 1° del presente acto, que conforme los hechos se encuentra configurado prima facie en el supuesto previsto por el art. 68 LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL - TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente por lo que en el presente caso se aplica la multa allí enunciada cuyo valor se encuentra fijado en el artículo 138 de las DISPOSICIONES GENERALES de la Ordenanza Impositiva vigente, en pesos Un mil doscientos (\$ 1.200.-).

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al contribuyente que se consigna en el artículo 1° del presente acto, que prima facie resultaría aplicable al caso una multa graduable entre un 5% (cinco por ciento) y un 50% (cincuenta por ciento) del tributo dejado de pagar, en razón de haberse constatado la infracción de omisión de ingreso de tributos, prevista y sancionada por el artículo 69 LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL - TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente y concordantes anteriores.

ARTICULO 5°.- Establecer que prima facie, en orden a lo dispuesto por los arts. 15 Y 16 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal, y la información recabada por ésta administración resulta ser responsable solidaria e ilimitadamente la Sra. Virginia Muscolino CUIT 20-93384762-4 en carácter de Socio Gerente, en el pago de las obligaciones tributarias determinadas en referencia al contribuyente objeto de la presente resolución de inicio.

Artículo 6°.- Establecer que conforme dispone el artículo 58 de la Ordenanza Fiscal vigente, el contribuyente y responsables solidarios podrán dentro del plazo de quince (15) días de notificado, alegar los hechos y el derecho que hagan a su defensa, como así también a adjuntar la documentación que consideren pertinentes.

Corresponde al Expediente N°4117.41610.2018.0

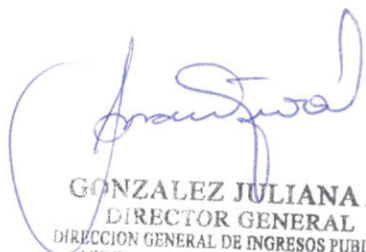
Artículo 7°.- Registrar, notificar mediante remisión de copia fiel de la presente resolución al contribuyente Química Ciudadela SRL CUIT 30-70839321-1, en su domicilio comercial y fiscal sito en la calle General Roca 3031 de la localidad de Ciudadela del Partido de Tres de Febrero y al responsable solidario Virginia Muscolino CUIT 20-93384762-4 en su carácter de Socio Gerente, en el domicilio fiscal sito en General Roca 3033 de la localidad de Ciudadela Partido de Tres de Febrero, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 a 45 LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO I de la Ordenanza Fiscal vigente. A todos los efectos legales, ésta Autoridad de Aplicación, constituye domicilio en Juan Bautista Alberdi 4840, Caseros, Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

RESOLUCION N° ²⁷³ /18

BCHP



MABEL ACUÑA
DIRECTORA
DIR DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO



GONZALEZ JULIANA A.
DIRECTOR GENERAL
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO